REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad.2021-0701

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de marzo 3 de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce715a4d8bd039fa5a57472c3c352d5a05be9f0431ac6b9652db384cd038e3c**

Documento generado en 12/08/2022 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0841

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra ÓSCAR JAVIER ROA PÁEZ, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700002100180494**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 158.692,3556 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $45’350.022,[28] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa del 15.6% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3423,4637 UVR por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $ 978.334,[18] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 15.6% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2’969.339,[32] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 127899, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a76505c355761cabfeb56031387c471e64ca318d527402f1bf4431c5bd2efa**

Documento generado en 12/08/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0843

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra DAISSY XIOMARA RUIZ MAYORGA, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700484900027960**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 108.904,3669 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $31.131.271,[64] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa del 16.05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 7.700,0545 UVR por concepto de veinticinco (25) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $2.124.876,[02] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*", de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 16.05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 22243,7501UVR por concepto de veinticinco (25) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $6.130.834,[05] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de

la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*QUINTA*", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 191399, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada SARA LUCIA TOAPANTA, como apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c252a9dbd60703088810e09a77a79456e36abc3716b863f389e5ecb4bb3088**
Documento generado en 12/08/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0726

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 27 de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180090e4dacd52e4a25ced8503470f643808cdba630d703b49908d29eacc6377**

Documento generado en 12/08/2022 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Sucesión. Rad.2021-0764

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto 03 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a5e83ae026afde9e959e5b34f0a222bd048813dc1ff78e5c8913fb0760de9**

Documento generado en 12/08/2022 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2021-0742

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS GBN 37F** instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.,** en contra de **HARLY YULIAN RIVERA SEPULVEDA.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3294bd1e87c66ed73fbd9e80e359299f92fa26a045dbeee29bdddbec649ae0f9**
Documento generado en 12/08/2022 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2021-0752
(Resolución de contrato de promesa de compra venta)

Por reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de MENOR CUANTÍA instaurada por SAID ASCANIO GUERRERO en contra de ANIBAL TOVAR PERDOMO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. (art. 369 ibídem).

Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la presentación de la demanda), cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

Previamente a resolver lo que corresponda frente la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por la suma de $15.000.000. (núm. 2 art. 590 C.G.P.).

Désele el trámite de proceso VERBAL. (art. 368 ejúsdem).

RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA MARCELA VÁSQUEZ OSPINA como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (art. 75 CGP.).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f513d9eaafb170f2f1968a014e421076b7f9bb926fc8033432d0f12854aff1**
Documento generado en 12/08/2022 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad.2021-0771
(Reivindicatorio)

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ACCION REIVINDICATORIA de MENOR CUANTÍA instaurada por ISIDRO GAMBOA GARCÍA en contra de JORGE ELIECER GIL BERNAL, DANIEL CALVO PEREIRA, PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ y SANDRA PATRICIA CALVO PEREIRA

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. (art. 369 ibídem).

Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020(vigente al momento de la presentación de la demanda), cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

Désele el trámite de proceso VERBAL. (art. 368 ejúsdem).

RECONÓZCASE personería al abogado EDDIE JOFRED MORENO FONQUE como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d39f49645afbc68b472421735f607af3fdcc502d19b410c6715f872ed76f9b**

Documento generado en 12/08/2022 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Verbal Rad. 2021-0868
(Pertenencia)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ESCILDA QUIROGA ARIZA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO GARCIA FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051–84180, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Ofíciese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de LOS DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras

como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería a la abogada SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645046978379c3119a1fe45ac602cefc4502b8cb3c9daace45b6787cfecc135**
Documento generado en 12/08/2022 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0814

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412803bb2f4f64d9c3d6b99453a68c6fdfddf23e20f0ff3cfd30342b47e426bb**

Documento generado en 12/08/2022 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0729

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en los ordinales "*PRIMERA*" y "*TERCERA*", en tanto que sumado lo allí pretendido esto arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P, aclarando el hecho referenciado en el numeral "*2*", como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título aportado como base de ejecución.

3.- Apórtese tabla de amortización completa del pagare, comoquiera que la presentada se encuentra proyectada hasta el mes de julio del año 2021.

4.- Además de lo anterior, corríjase el hecho descrito en el numeral "*4*" indicando la fecha en que la demandada incurrió en mora (núm. 5 art 82 CGP).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2013 de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48bbf91e04df4fcfb24a29beb3f223798385121 34ee664d2b1e895600edb26**

Documento generado en 12/08/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Restitución Rad. 2021-0744

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sírvase la parte actora adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda, en vista que la presente acción obedece al incumplimiento de un contrato de compraventa y no evidencia el Despacho un contrato de tenencia o relacionado que amerite en si la restitución del inmueble.

De ser el caso y de considerarlo necesario, adecue las pretensiones mencionándolas de manera correcta como principales y subsidiarias, comoquiera que las mismas no pueden ser acumuladas entre sí. (núm. 4º art. 82 y art. 88 del C.G.P.).

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 ibidem, adecuando los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa: **(i)** en que consiste el perfeccionamiento del contrato y **(ii)** en que radicó el incumplimiento por parte del demandado.

3.- Atendiendo lo mencionado en el hecho descrito en el numeral 3º, sírvase dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el art. 206 del C.G.P., realizando en debida forma el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos.

4.- De lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda, solicitando las indemnizaciones a que haya lugar, advirtiéndose que lo mencionado en el numeral 1º.

5.- Advirtiendo lo anterior, corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, la clase de proceso que se pretende adelantar, los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, conforme a lo establecido por los numerales 1º, 5º, 8º y 9 º del artículo 82 *ibídem*.

6.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto

por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

7.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022-, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022-. "*Demanda*". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73958d712afa4cb38d35c8c344ff728bea5a959263638d96368cc3f3618ab6b**
Documento generado en 12/08/2022 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0773

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No. **2210090534,** en el sentido de desacumular el valor allí pretendido discriminando el capital acelerado, las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 *ibidem*. Esto, teniendo en cuenta que la obligación referida fue pactada por instalamentos.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a los deudores (Ley 546 de 1999).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –Vigente por la Ley 2213 de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44004c759f9e9e564eeec6ee69938066cab2e72c7dfcdc707aa0d0413f258e**
Documento generado en 12/08/2022 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0728

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra NELSON ENRIQUE PORRAS BARBOSA, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300267182:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 246759,6655 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $ 70’276.684 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa del 16,05% sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 5605,4744 UVR por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $1’555.909,[12] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*3.1*” de la pretensión Tercera.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 16,05% sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $6’289.628,[35] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*3.1*”, de la pretensión Tercera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 182499, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be86f35a0f244eba01460eac29da29325445d74ad65f90bd440532882ccf12**
Documento generado en 12/08/2022 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0730

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JAVIER EDUARDO CASALLAS FONSECA, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700462300093964:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 242.657,8021 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $69.108.481,^{00} pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa del 16,05 % sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 8563,2342 UVR por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $2´390.121,^{38} pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “3.1”, de la pretensión Tercera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 16,05 % sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $4.487.306,^{90} por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “3.1”, de la pretensión Tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022-.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 125215, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef485ff5ff556b745a2f80eadc19f6c6ac4e222c36e29ddee68bdd40ccda560**

Documento generado en 12/08/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0772

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 82 y 422 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra JADESI S.A.S, para que a favor de HAROLD PERLAZA ULLOA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contrato de arrendamiento de 2 de agosto de 2018.

1.2 Por la suma de $85’117.360,^{02} por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2021, cada uno por valor de $12’159.622,^{86}, pactados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción ejecutiva.

1.3. Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas anteriormente libradas, liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las rentas y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

1.4. Por la suma $12’159.622,^{86} de por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en la cláusula 11 del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción ejecutiva.

1.5. Por las demás sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto del canon de arrendamiento. (inciso 2º art. 431 C.G.P.).

1.6 Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en tanto que dicho concepto es incompatible con la cláusula penal (Art 1600 C.C.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. DIOSA HERRERA GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21309f6f37e948178f0aa37b46858bbc1acc756c8bc67deec3529651a60d61b1**
Documento generado en 12/08/2022 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0833

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra YERALDID VIVIANA SUÁREZ ALVARADO y OLGA CONSUELO ALVARADO JAUREGUI, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700323006025173**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 141732,7300 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $40’497.363,[82] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa de 12.75% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3197,3142 UVR por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $912.750,[07] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de 12.75% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2’839.256,[63] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la

cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*quinta*", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 169682, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbca126f8580a0a53eef362a024edacbc5aabae0311fd84d17574e25c7232b7**
Documento generado en 12/08/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0836

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra JHON FREDY CÁCERES TAMARA y NIDIA YAMILE GÓMEZ GÓMEZ, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200147870**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 126943,4468 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $36’277.035,[00] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa de 12.75% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4768,0041 UVR por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $1’331.679,[31] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de 12.75% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $1’586.784,[17] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 163719, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c52c1660e88f13447d3dcfcb4240014c8f66db1c9226436f197df6667b9966**
Documento generado en 12/08/2022 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0837

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra JOAQUÍN ORLANDO MORA MAYORGA y MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ CHÁVEZ, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700002300268131**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 137440,5858 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $39’276.836,^{00} pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa de 16.05% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2563,9126 UVR por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $ 717.767,^{06} pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de 16.05% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2’618.102,^{30} por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-192020, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00dbed633091527071e377eaf62d753433cdd430738c6fe3e984214fb347f4b**
Documento generado en 12/08/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0839

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra JULEIDY ALEXANDRA CASTAÑEDA ROCHA, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700484900094648**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 155475,4680 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $44’430.722,[01] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa de 16.05% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2456,1717 UVR por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $ 701.908,[05] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de 16.05% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2’607.962,[23] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 206608, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d3805d5654898deb955669c2a8afc4d059caffcc8358fc6e533eca069709aa**
Documento generado en 12/08/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0840

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra ARGENIS LÓPEZ RUIZ, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200213292**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 135925,4933 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $38’843.863,[18] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa de 15.6% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3418,7649 UVR por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $ 976.991,[39] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de 15.6% sin que sobrepase el interés máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2’523.506,[91] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 150313, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9758544685a3c319996ef7ccd8696d57b3a1abf9b358f6d88e086110b2e97c**
Documento generado en 12/08/2022 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0775

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra FIDEL VARGAS MÉNDEZ, para que a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **132208671949**:

1.1. Por la suma de $39´924.863,[19] pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $1.923.130,[58] pesos m/cte, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los ordinales 1 al 13, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 173325, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bc35d7d0d432323ab662a75ee7135c3b70af04db82633a94fbc6b21ab599fd**
Documento generado en 12/08/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2021-0829

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra IVÁN DARÍO LEGUIZAMÓN GIL, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900101880:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 137.833,9754 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $38.741.194 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1452,4467 UVR por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $408.332 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*TERCERA*", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2.183.781 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha

de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*QUINTA"*, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-210202, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653bad192518e5a7307fef0713272d0c5c85a756902ca6aadb2043d222d10d4**
Documento generado en 12/08/2022 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2021-0885

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ERIKA ANDREA ÁLVAREZ DUEÑAS y JONATHAN FERNANDO ROA MORERA, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1069944507 - 1069944624:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 273.832,0040 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $ 78’242.155,[44] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1681,5516 UVR por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $ 480.470,[56] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “a”, de la pretensión *SEGUNDA*.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 9361,2400 UVR por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma $2’674.791,79 por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor

vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 225938, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ae4b2a458ac4df8ab217aca5d47b8c0f27741e4f05eefa642e535c8974b76**
Documento generado en 12/08/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. Rad.2021-0765

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 27 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0033693c08d378c802f25be1c18b86c0c723fb70ae02bf052675ddea62816**

Documento generado en 12/08/2022 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto 2022

Ref. Divisorio. Rad.2021-0715

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, advierte el Despacho que, del avalúo catastral aportado, como de lo mencionado en el acápite *"cuantía", s*e observa la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el valor allí mencionado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles* ***por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta****". (negrilla fuera del texto original).*

En el sub-lite el bien objeto de división supera el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), teniendo en cuenta que el avalúo catastral arroja como valor del inmueble la suma de **$144.950.000.**

De conformidad con lo establecido en el articulado referido, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los juzgados civiles del circuito de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el avalúo catastral del inmueble supera el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

De allí que será competente el Juez Civil del Circuito de Soacha (C/Marca) - (Reparto) de esa jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al Juez del Circuito de Soacha (C/Marca) - (Reparto) de esa jurisdicción, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87176a253c3dff942309f1688943d4ad81c5577ee3127522ccc7ca08c26112b**
Documento generado en 12/08/2022 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, agosto 12 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad.2021-0750

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 3º, que debe dirigir el poder a este estrado judicial.

Situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a allegar nuevo poder dirigido a este Despacho judicial, realizando la lectura del mismo se advierte que dentro del mismo se faculta al profesional del derecho adelantar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de vivienda de interés social de mínima cuantía y comoquiera que el poder conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83), no podrá ser tenido en cuenta.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2927fdddc0b3e8322e4ef806836b9e1ef5f27e6b2a946819cb0942e5a6d0c**
Documento generado en 12/08/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Restitución. 2021-0871

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5798ef5aa44a5e4e50cb43b3c3e849ae5e8b72a93ae08bda4d852878dd9fdc**

Documento generado en 12/08/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0772

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 y 599 del C.G.P., se DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DEL REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 201942365 contra JADESI SAS, que adelanta la DIAN, respecto de los bienes denunciados como de su propiedad. Líbrese la comunicación respectiva y procédase por Secretaría conforme lo previene el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la sociedad ejecutada JADESI SAS, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (num. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciese y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítense las anteriores medidas a la suma de $127’500.000 m/cte.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f5d308d9c9e8cf9764cc5eec70ec9d20df013a55b8fa5f191df656bfbce41**

Documento generado en 12/08/2022 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0788

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1-. Alléguese poder especial dirigido a este Despacho que cumpla con las exigencias del Art 74 del CGP o la ley 2213 de 2022.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No. **199200557977,** en el sentido de desacumular el valor allí pretendido discriminando el capital acelerado, las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 *ibidem*. Esto, teniendo en cuenta que la obligación referida fue pactada por instalamentos.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a los deudores (Ley 546 de 1999).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f478cc6f57c24178b5cccdb1ec28c91c74c7b23c0c605aa4dab30b857ce26f**

Documento generado en 12/08/2022 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0738

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra HERNANDO MORALES RAMÍREZ, para que a favor de BANCOLOMBIA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **2273 320166441**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 142.761,1614 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $40’627.885 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1539,88693 UVR por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $438.230,88 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*5.3*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4.571,3918 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de $1’300.955,96 relacionados en el ordinal “5.5”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 223 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 134227, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce al Dr. EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ, como apoderado de la parte actora en calidad de endosatario al cobro judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ac7617adf151f3e66545b7ed2376acb65133fcf2199db9f4b05588a9e9601**
Documento generado en 12/08/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0859

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ROBERTO RUIZ CRESPO, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 17094933:

1.1. Por la suma de $35.729.732,[87] por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $3.579,335.[56] por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "3", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de 6.722.011,[32] pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*5"*, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 71812., objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como representante legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d597bead8e8f3c2688803407781cfa8bfb06c8abe0890b5496d1c8099b055**
Documento generado en 12/08/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0877

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700139792:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 130.514,0590 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $ 37.364.465,[36] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa de interés 16.05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 692,3010 UVR por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $198.196,[70] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*c*", de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de interés 16.05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 10775,9127 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de $3’085.002,[63] relacionados en el ordinal “e”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 218311, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como representante legal de AECSA S.A como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a97a46d8bf9f95ceeae60e582a1229b6d1eb7c36895146f3bdd02feda1c6a**
Documento generado en 12/08/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad.2021-0798

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de febrero 3 de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010571179b62276d7ef8f8072b53011356fd435251bc2a6e769b204a425b7cbf**

Documento generado en 12/08/2022 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Pertenencia. Rad.2021-0751

Por reunir los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **LUZ GENY PERILLA GAITAN**, en contra de **TITO GERMAN GUERRERO, ANGELA LUCY GUERRERO SALCEDO, GLADYS RIVEROS RODRÍGUEZ y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días.** Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051–34846** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Ofíciese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad**.**

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación del aviso.**

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas,

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Soacha, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CITAR al Acreedor Hipotecario **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.,** quien figura en tal calidad en la anotación No. 5, del folio de matrícula No. 051–34846. (art. 90 y núm. 5º del 375 C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ DIONICIO REYES CORREA,** para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1a392529723a2b6b8a45ece85a60b2fe6be02b9a3813009f35abb61b28a92**
Documento generado en 12/08/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0721

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fec3f032e506defa5bca81af62bba161be77b9be8b397b6aeba00574649e0c**
Documento generado en 12/08/2022 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0828

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc01356a2a1457296ca0d021d001f615509b2ffee7367b2959009d6fbd0414b**
Documento generado en 12/08/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Sucesión
Rad. 2022-0038

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado de Familia de Soacha, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese poder que faculte a la profesional del derecho y que reúna las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o art 5 del Decreto 806 de 2020, y que la faculte para promover el presente proceso.

2.- Indíquese el canal de comunicación digital de la heredera K.S.A. representada por su madre María Mely Aguilar Molina (Art. 6 Decreto 806 de 2020 -vigente por la Ley 2213 de 2022-).

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el núm. 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adicionar e indicar en los hechos de la demanda, el estado civil del causante ARIEL SOTO FRANCO (Q.E.P.D) y en caso de encontrarse casado, indicar si estaba disuelta y liquidada, o no, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

En caso afirmativo, deberá allegarse copia del registro de matrimonio con la anotación respectiva.

4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el núm. 6º del art.489 *ejusdem*, allegando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo las disposiciones del art. 444 *ibidem.*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 -vigente por la Ley 2213 de 2022-. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa18bc347f7f4f4dcd34edf1128f2ff2e9f8773677bf24fce99a0765d4bd13**
Documento generado en 12/08/2022 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad.2021-0758

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LUZ NIDIA PARRA ACOSTA, para que a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700450800210055:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 153.459,0040 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $44’839.894,[46] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa del 11,06% sin que sobrepasen los intereses permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3.985,4960 UVR por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $1’135.061,[68] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión primera.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 11,06% sin que sobrepasen los intereses permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $1’845.648,[44] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la

cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “e”, de la pretensión primera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022-.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-159958, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, representante legal de la empresa AECSA SA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24894b72183351d57a62a6a6b5f921baf80b0ba4d21a4e1cc76033ee954b9ffc**
Documento generado en 12/08/2022 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad.2021-0718

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ANA IRIS BRIÑEZ SORIA Y LUIS ALFREDO ESTRADA CUADRADO, para que a favor de BANCOLOMBIA SA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 20990193865:

1.1. Por la suma de $ 48’899.752,[72] pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $518.218,[49] pesos m/cte, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*PRIMERO*”, de las pretensiones

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $1’370.531,51 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*PRIMERO*”, de las pretensiones de la demanda.

Reunidos los requisitos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra ANA IRIS BRIÑEZ SORIA, para que a favor de BANCOLOMBIA SA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

2º. Pagaré sin número suscrito el 31 de enero de 2017.

2.1. Por la suma de $ 1’648.033 pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Pagaré 1720087361.

3.1. Por la suma de $ 1’313.833 pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Pagaré sin número suscrito el 22 de agosto de 2017.

4.1. Por la suma de $ 1’143.577 pesos m/cte. por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-196609, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, Representante Legal de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como endosataria en procuración de los pagarés aportados con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a3dd48cc7af6a5dfa810b9191d8354d7649e8fea27d308e8609fd00d06517**
Documento generado en 12/08/2022 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad.2021-0745

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra RODRIGO NIÑO GARCIA, para que a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **207419227246**:

1.1. Por la suma de $ 2’545.941,[10] pesos m/cte por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $119.436,[41] pesos m/cte, concepto de los intereses de plazo.

1.4. Por la suma de $20.035,[07] pesos m/cte por otros conceptos.

2º. Contenido del pagaré No. **4041784196591798**.

2.1. Por la suma de $ 21’990.425,[00] pesos m/cte por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de $2’437.904,[00] pesos m/cte, concepto de los intereses de plazo.

2.4. Por la suma de $364.774,^{00} pesos m/cte por concepto de intereses moratorios causados hasta el momento de llenar el pagaré.

2.5 Por la suma de $173.30,^{00} pesos m/cte por otros conceptos.

3. Contenido del pagaré No. **5470647659591794**.

3.1. Por la suma de $ 31.266.433,^{00} pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de $1’927.508,^{00} pesos m/cte, concepto de los intereses de plazo.

3.4. Por la suma de $342.898,^{00} pesos m/cte por concepto de intereses moratorios causados hasta el momento de llenar el pagaré.

3.5 Por la suma de $27.260,00 pesos m/cte por otros conceptos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce a GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6c6032b73a5271ae645a79e604b3e8c9d97564e24cc5bf8fc9870b1083b52**

Documento generado en 12/08/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. SENTENCIA
Divisorio
Rad. 2018-00368

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso DIVISORIO de BLANCA ALICIA VÁSQUEZ VELANDIA y CLARA INÉS VÁSQUEZ VELANDIA contra BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO, JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO, FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO y ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA de conformidad al artículo 411 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. Las promotoras actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de división *ad valórem* en contra de los demandados, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en carrera 9A No. 25-08 y dirección de impuestos predial unificado carrera 10A No. 25-10, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87372 (antes 50S-40335338) y se distribuya conforme al derecho de cuota de cada comunero el producto de la almoneda.

2. En sustento de sus pretensiones, expusieron las demandantes, que los extremos litigiosos adquirieron el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87372 (antes 50S-40335338), en común y proindiviso en proporciones del **14,285%** a cada uno de los propietarios, sobre el inmueble y de acuerdo a las sentencias proferidas por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2014 y por la del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá de fecha 29 de julio de 2016.

2.1. Así mismo, manifestaron que, debido a la construcción de la casa, el inmueble aludido no es susceptible de división material.

2.2. Sostuvieron que, no están constreñidas a permanecer en la indivisión por convenio alguno y que de igual forma los demandados han sido renuentes a la transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.

3. La presente demanda divisoria fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2018, el cual fue notificado a los demandados (fl. 75 cuaderno físico).

3.1. Los señores BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO, JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO, FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO y ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA, se tuvieron por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, quienes dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda (fl. 91 cuaderno físico).
4. Seguidamente, el Juzgado por providencia del 30 de julio de 2019, dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente acción y decretó el secuestro y posterior remate del inmueble objeto del litigio, avaluado por la parte demandante mediante perito avaluador, dictamen que fue allegado con la demanda.

5. Una vez secuestrado el predio el día 20 de abril de 2021, se celebró la diligencia de remate del mismo, siendo subastado en la suma de **$109.780.000.^{00}** y adjudicándoselo a la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

6. Finalmente, comoquiera que se hallaban cumplidos los requisitos del artículo 453 del C. G. del P., por proveído del 26 de agosto de 2021, se impartió aprobación de la almoneda de marras y se decretó ***(i)*** la cancelación de medidas cautelares, gravámenes y limitaciones, ***(ii)*** el registro de la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliario correspondiente, ***(iii)*** la entrega del bien a la rematante y ***(iv)*** la aceptación de cesión de derechos sobre el bien rematado efectuado por la rematante a favor de la señora Martha Cecilia Hernández Rodríguez.

Así las cosas y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 411 del C.G. del P., se dispone el Despacho a proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular comoquiera que la demanda origen de éste asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte procesal y, por cuanto, el Juzgado, según la naturaleza del litigio es competente para conocerlo.

2. La normatividad sobre la división de un inmueble, se encuentra regulada por las reglas especiales contenidas en el título III capítulo III del C. G. del P., disposiciones normativas que establecen que cualquier comunero está legitimado para pedir la división material de la cosa común o su venta, para que con ello se distribuya el producto de la misma.

La referida acción deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando con la demanda la prueba de la comunidad, para que proceder a la división material siempre y cuando se trate de bienes susceptibles a dividirse de tal forma o en su defecto para que se realice |su venta en pública subasta.

3. Ahora bien, avista el despacho que en el caso de autos se hallan agotadas las etapas procesales contenidas en el artículo 411 del C.G.P., toda vez que, se

encuentra plenamente acreditada la entrega del inmueble, por lo que es procedente ahora emitir sentencia de distribución del producto del remate entre los comuneros en proporción a los derechos que proindiviso tienen cada uno de ellos en la comunidad, a efectos de ordenar la correspondiente distribución y entrega.

En tal sentido, se advierte que, revisadas las copias auténticas de los títulos de adquisición allegados, consistentes en las Escrituras Públicas Nos. 02467 del 6 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, D.C. y 02604 del 27 de junio de 2017, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, D.C, se advierte que los derechos de cuotas de los sujetos de la *litis* sobre el inmueble objeto de división, se distribuyen así: BLANCA ALICIA VÁSQUEZ VELANDIA una cuota parte del (14.285%) CLARA INÉS VÁSQUEZ VELANDIA una cuota parte del (14.285%), BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO una cuota parte del (14.285%), JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO una cuota parte del (14.285%), FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO una cuota parte del (14.285%) y ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA una cuota parte del (14.285%).

4. En consideración a lo anterior tenemos que la partición de los copropietarios en ese bien, atendiendo la proporción antes fijada aplicada al valor de adjudicación del inmueble, corresponde a:

a) BLANCA ALICIA VÁSQUEZ VELANDIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

b) CLARA INÉS VÁSQUEZ VELANDIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

c) BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

d) JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

e) FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

f) ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA, la suma de DIECIOCHO

MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.296.666.^{07}), correspondiente al (14.285%) del coeficiente de la copropiedad.

5. Igualmente, no puede pasarse por alto que los gastos de la división son a cargo de los copropietarios en proporción a su participación en la comunidad y en el evento en que uno de los condueños los realice, podrá pedir que se le reembolse el valor asumido por ese concepto.

Por lo tanto, en aplicación a lo prescrito en el inciso final del artículo 413 del C. G. del P., se ordenará la liquidación de los gastos de la división por parte de la Secretaría del Juzgado, a la que se le dará el mismo trámite de la liquidación de costas, para que una vez aprobada, proceda a entregarse de manera efectiva a quien realizó el pago de los dineros correspondientes a los gastos de la división, los cuales se deducirán del saldo que resultare a favor de quien se encuentra obligado y se abonarán a quien haya sufragado a cuota de gastos que correspondía a los demás, en la proporción que corresponda a la participación en la extinta comunidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1. ASUMIDOS POR LA PARTE ACTORA

Inscripción de Cautela:	$10.300.^{oo} (folio 79 cuaderno físico).
Honorarios de secuestre:	$220.000.^{oo} (folios 97 cuaderno físico).
Total:	**$230.300.^{00}.**

En tal sentido, en cuanto a los gastos asumidos por la parte demandante, se distribuirán de la siguiente forma teniendo en cuenta del derecho de cuota:

BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$38.383.^{33}
JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$38.383.^{33}
FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$38.383.^{33}
ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA	(14.285%)	$38.383.^{33}
TOTAL:		**$153.533.^{32}**

Por ello la suma de $153.533.^{32} deberá ser entregado a cada una de las demandantes por valor correspondiente a $76.766,^{66} y descontado a los citados demandados considerando la cuota de participación de cada uno.

6. De otro lado, comoquiera que la cesionaria adjudicataria señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, acreditó en el término establecido en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P., el pago de impuestos y servicios públicos generados sobre el inmueble rematado (fs. 142 a 147 cuaderno físico), así:

-Impuesto predial vigencia 2020-2021	$911.000
-Servicio Público de Acueducto	$25.931
-Servicio público Enel	$41.620
TOTAL:	**$978.551**

Por lo anterior, se dispone reintegrar los dineros a la cesionaria, los cuales serán descontados a los comuneros de la siguiente manera:

BLANCA ALICIA VÁSQUEZ VELANDÍA	(14.285%)	$163.091.^{83}$
CLARA INÉS VÁSQUEZ VELANDIA	(14.285%)	$163.091.^{83}$
BEATRÍZ VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$163.091.^{83}$
JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$163.091.^{83}$
FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO	(14.285%)	$163.091.^{83}$
ÁLVARO VÁSQUEZ VELANDIA	(14.285%)	$163.091.^{83}$
TOTAL:		**$978.551.$^{00}**

7. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien objeto de división teniendo en cuenta el porcentaje de participación de las partes en la comunidad y se abstendrá de emitir condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto de la subasta del inmueble objeto de división conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a BLANCA ALICIA VÁSQUEZ VELANDIA, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.210.340.^{09}),** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

TERCERO: ORDENAR la entrega a CLARA INÉS VÁSQUEZ VELANDIA, **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.210.340.^{09}),** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

CUARTO: ORDENAR la entrega a BEATRIZ VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.095.190,^{91})** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

QUINTO: ORDENAR la entrega a JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.095.190,^{91})** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

SEXTO: ORDENAR la entrega a FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.095.190,^{91})** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega a ALVARO VÁSQUEZ VELANDIA, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.095.190,^{91})** correspondiente al (14.285%) sobre el bien materia de división.

OCTAVO: Las anteriores sumas serán entregadas teniendo en cuenta la deducción y/o devolución de gastos correspondientes y acreditados dentro del presente trámite, teniendo en consideración el porcentaje de las erogaciones de la división que le correspondan asumir a cada uno de los intervinientes conforme se dijo en precedencia.

NOVENO: ORDENAR la entrega a la cesionaria adjudicataria señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA UN PESOS ($978.551),** por concepto de pago de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios del inmueble adjudicado, objeto del presente asunto.

DECIMO: Para lo anterior, por Secretaría realícese la conversión de los títulos allegados para este proceso, conforme a los dispuesto en la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Sin costas por no aparecer causadas**.**

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c97f613ed779b3551cca1f2b36db8b8f1e79d5d1e3b4cde696140948532b4**
Documento generado en 12/08/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-037

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc7f5ea662bb3c0761d85052cae5ff17ab2293a5ccdcd7f015886d7759d9b8**
Documento generado en 12/08/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0034

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No. **2273320145469,** en el sentido de desacumular el valor allí pretendido discriminando el capital acelerado, las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 *ibidem*. Esto, teniendo en cuenta que la obligación referida fue pactada por instalamentos.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a los deudores (Ley 546 de 1999).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 -vigente por la Ley 2213 de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa11eec620a580fdb8ec8103681cf0d0b3e56ac67ab1aecf77428bbb3b4633**
Documento generado en 12/08/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0035

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No. **2273320184975,** en el sentido de desacumular el valor allí pretendido discriminando el capital acelerado, las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 *ibidem*. Esto, teniendo en cuenta que la obligación referida fue pactada por instalamentos.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a los deudores (Ley 546 de 1999).

2. Infórmese el canal digital: cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles, correo electrónico donde deben ser notificado el demandado, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 -vigente por la Ley 2213 de 2022-. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b84910bbb0c95c23522f466c81dde754c1d5cd424da86ed8ef4c4bac7630a8**
Documento generado en 12/08/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0061

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., expedido por la Cámara de Comercio correspondiente con vigencia no inferior a 30 días, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda. (art. 84 C.G.P.).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 -vigente por la Ley 2213 de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03551fd1b1596870e0181c8bda6a59c68c0092e10d6dce0f0e87967bf5f416**
Documento generado en 12/08/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-0029

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38627, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (núm. 5º art. 375 C.G.P).

2.- En caso de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38626, se encuentre gravado con hipoteca deberá, en acápite separado, citarse a dichos acreedores, según sea el caso. (núm. 5º art. 375 *ibídem*).

3.- Adecue el acápite de *"COMPETENCIA Y CUANTÍA",* en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía del proceso, atendiendo el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por medio de la Ley 2213-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699aef7d737f87d40118fcafc9b41d8abb004eb8c7afc1dedef18f016b42fdee**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0031

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese la totalidad de los anexos de la demanda, como quiera que solo se remitió al Despacho escrito de demanda y medidas cautelares (Art 84 y Núm. 2 Art 90 del CGP)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213- de 2022-. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371fb36c41e1c3c0829b518fe67438f7ed85e824b3317677ab005278d39d495**
Documento generado en 12/08/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0033

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra JHON ÁLVARO DÍAZ SÁNCHEZ, para que a favor de BANCOLOMBIA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **90000110371**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 314.006,91775 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $91’060.781 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 839,74115 UVR por concepto de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $243.521 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “*c*”, del ordinal “*primero*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2564,0813 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente,

que corresponde a la suma de $743.537 relacionados en literal "*c*", del ordinal "primero", de las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No **2110092260**.

2.1. Por la suma de $ 1'743.675 pesos m/cte por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Contenido del pagaré No **2110092261**.

3.1. Por la suma de $ 248.403 pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Contenido del pagaré No **2110092258**.

4.1. Por la suma de $ 26'950.851 pesos m/cte. por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO representante legal de AECSA SA, como endosataria en procuración de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea1836e7b45d66196f53a638158f102ee0db4a98beca4dc85107efed3a53f3**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0032

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra MARLEN JIMÉNEZ MORENO, para que a favor de OBDULIO NOÉ CUBILLOS RODRÍGUEZ, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Letra de cambio No 002:

1.1. Por la suma de $50’.000.000 de pesos m/cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce a FABIO STEVEN APONTE REYES, como endosatario en procuración de la letra No. 002, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f472e255f854b4dac5ae43caad9c3af2721d32a59fc423460383822bd1365**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0062

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra AMANDA YOHANA CARDOZO SUANCHA, para que a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **199201209199**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 77.755,1859 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $22.559.283,[16] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa del 13,05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 7.865,5266 UVR por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $2.282.042,[55] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “1.3”, de la pretensión primera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 13,05% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No **199200925563**.

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 120.944.3051 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de

presentación de la demanda corresponden a la suma de $35.131.030.[96] pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa del 15.00% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2.918.8464 UVR por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $847,845.[50] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "2.3", de la pretensión segunda de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 15.00% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-20546, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0fa294c02315290cd3704e058504161fac6330c8b857fd056a03738306c87a**

Documento generado en 12/08/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0063

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra AURA MARÍA SÁNCHEZ CHIPATEGUA, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700456800119477**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 154070,3804 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $44.837.331 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a la tasa del 15.60% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 8303,1649 UVR por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de $2.381.010,[47] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*", de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa del 15.60% sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $2.659.118,[44] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*quinta*", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 132531, objeto de hipoteca.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9709ece55a69981bc82198deac5e8fc6cdca5af4fc14b579e825c7e64ec51e**

Documento generado en 12/08/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2022-039

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3043017b319a2059f289eab81cdfb809fe68f0ac5df7722d854594d97aa4a7**
Documento generado en 12/08/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-064

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc389f444aeb2ae12d7a7a75060f0a87d5d18d2f1c781bd0c6f9ca2e5ead99de**
Documento generado en 12/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, agosto 12 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0682

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada VICTOR ALBERTO LOZANO PEÑA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de $64’912.000 m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciese y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3c0bffa5e46fabcf8c12c7688f44508933822c1d3d65a118135a70a6408eb**
Documento generado en 12/08/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0032

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051–35813, denunciado como de propiedad de la demandada MARLEN JIMÉNEZ MORENO.

Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 de la codificación en cita. Secretaría cumpla con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 vigente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20eeb2bed78716644dfa54b82390ade7fb1aabfc271a8b32e8e228a82a4e140**
Documento generado en 12/08/2022 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica